

RADICADO: 2021 - 00085

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 8 de julio de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 1 del mes avante, por medio del cual se negó la reforma de la demanda, al no aportar los documentos con los cuales solicitaba excluir a la señora Loraine María Arias Jurado como parte demandada. No fue objeto de recurso alguno.

El día 14 de julio de 2021 se allega, a través del correo electrónico, nuevamente solicitud de reforma a la demanda, aportando copia del Registro Civil de Matrimonio se los señores Jesús Emilio Tamayo Téllez y Loraine María Arias Jurado, con la anotación de haber se efectuado Cesación de Efectos Civiles por el Juzgado 1° de Familia de la ciudad, e Instrumento Público No. 363 referente a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges antes citados.

Armenia Q, Julio 16 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Diecinueve de Julio de Dos Mil Veintiuno

En atención al escrito de reforma de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, procede el despacho a estudiar la viabilidad de la misma, para ello se debe tener en cuenta lo señalado por el Inciso 2°, numerales 1° y 3°, del Art. 93 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

...

3°. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

..."

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y analizando el escrito mediante el cual la parte demandante, Sandra Milena Salazar Soriano, solicita su reforma se observa que ello acontece con respecto a la exclusión de uno de los demandados, aportándose la demanda debidamente integrada.

Se pretende como reforma de la demanda la exclusión de la demandada LORAINÉ MARIA ARIAS JURADO, argumentándose que entre el causante Jesús Emilio Tamayo Téllez y Loraine María Arias Jurado se declaró la Cesación de Efectos Civiles mediante sentencia 031, de fecha 4 de febrero de 2000 y proferida por el Juzgado Primero de Familia de Armenia Q, y disolución y liquidación mediante Instrumento Público No. 363, del 22 de enero de 1998 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, aportándose los citados documentos. Por lo que dicha reforma se encuentra ajustada a derecho, tal como lo indican los citados numerales 1° y 2° del Art. 93 del Código General del Proceso. Siendo procedente la citada Reforma de la Demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, señores Emilio José Tamayo Arias y Juan Felipe Tamayo Salazar, se encuentran notificados del presente proceso, y habiéndole vencido los términos para pronunciarse sobre la misma, dicha reforma se notificara por estado corriéndose traslado a los mismos por el término de diez (10) días, que correrán pasados (3) días de la notificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del Art. 93 del Código General del Proceso.

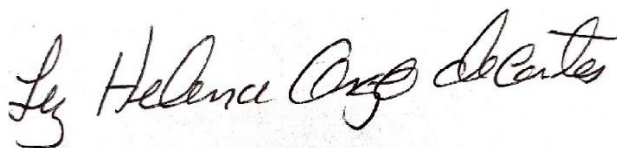
Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

RESUELVE:

1°. Admitir la Reforma de la Demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, señora Sandra Milena Salazar Soriano, en lo concerniente a la exclusión de la demandada LORAINÉ MARIA ARIAS JURADO.

2°. Notificar la Reforma de la Demanda a la parte demandada, señores EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS y JUAN FELIPE TAMAYO SALAZAR, por estado corriéndose traslado a los demandados por el término de diez (10) días, que correrán pasados (3) días de la notificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del Art. 93 del Código General del Proceso. Debiéndose enviar, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, copia de la presente providencia.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 123 de hoy, 21 de Julio de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario